

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 772/1969, de 24 de abril, por el que se reglamentan las pruebas de acceso al Magisterio Nacional Primario.

En tanto se llega a la reglamentación definitiva del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, prevenido en el apartado b) del artículo setenta y tres de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece), y en el propósito de dar una nueva orientación a las pruebas selectivas dentro del ámbito de la docencia oficial primaria para el acceso a la misma, independientemente del que de manera directa previene el apartado a) del citado artículo setenta y tres de la Ley, se considera oportuno dictar unas normas generales que regulen el contenido, desarrollo y realización de tales pruebas que, orientadas de una manera racional y objetiva permitan seleccionar, por los procedimientos más adecuados, el personal más apto para el ejercicio de la misión educativa.

Por ello se modifican las disposiciones hasta ahora vigentes sobre la materia, sustituidas en este punto por el Decreto actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación y previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo setenta y tres de la Ley de Enseñanza Primaria, las pruebas de selección para el ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario serán eliminatorias y contendrán ejercicios teóricos y prácticos, versando preferentemente sobre temas de índole pedagógica y profesional y comprenderán las partes siguientes:

A) Prueba objetiva relativa a todas las disciplinas cursadas en las Escuelas Normales, y a nivel de estudios de Grado Medio, sobre los contenidos de los Cuestionarios Nacionales de Enseñanza Primaria.

B) Desarrollo de una cuestión de didáctica especial.

C) De madurez profesional: Desarrollo de un tema sobre problemática de las ciencias de la educación.

Las pruebas, cuestiones y temas a que se refieren los apartados A), B), y C) serán enviados a los Tribunales por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Superadas las pruebas eliminatorias, se realizará un cursillo teórico y práctico, de duración máxima de un trimestre, cuyo contenido, desarrollo y duración se fijarán en la convocatoria.

Para la práctica de este cursillo no podrá seleccionarse un número de aspirantes de cada sexo superior al de plazas a proveer por cada Tribunal.

A los efectos de ordenación de la propuesta, los Tribunales sumarán a las calificaciones obtenidas en los ejercicios eliminatorios la nota media del expediente académico correspondiente a los estudios realizados en las Escuelas Normales, la valoración deducida de la capacidad demostrada en el ejercicio profesional y la calificación obtenida en el cursillo teórico-práctico.

Los ejercicios del concurso-oposición darán comienzo a partir de los tres meses de publicada la convocatoria.

Artículo segundo.—Conforme previene el artículo setenta y tres de la Ley de Enseñanza Primaria, los Tribunales para este concurso-oposición serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en los que tendrán representación la Iglesia y los Organismos del Movimiento, determinándose en la convocatoria el número y circunscripción territorial de los que hayan de funcionar, y estarán constituidos de la siguiente forma:

Presidente: Un Catedrático de Escuela Normal o un Inspector de Enseñanza Primaria.

Vicepresidente: Un Inspector de Enseñanza Primaria o Catedrático de Escuela Normal, en turno alternativo con el Presidente.

Vocales: Un Maestro nacional propuesto por la jerarquía eclesiástica, un Maestro nacional propuesto conjuntamente por los Organismos del Movimiento y un Maestro nacional designado por la Dirección General de Enseñanza Primaria, oído el Servicio Español del Magisterio.

Artículo tercero.—En las correspondientes convocatorias, que se ajustarán a lo dispuesto en la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, se fijarán con detalle cuantas reglas sean precisas para el debido desarrollo y calificación de las pruebas de selección, señalándose en cada caso, asimismo, el contenido y duración del cursillo teórico y práctico, que no podrá ser en ningún caso superior a tres meses.

Artículo cuarto.—Las convocatorias para las pruebas de selección a que en el presente Decreto se alude se anunciarán con la periodicidad que las necesidades del servicio aconsejen, sin que deba mediar más de dos años entre una y otra.

Artículo quinto.—Quedan modificadas en cuanto sea preciso, para adaptarse a lo que en el presente Decreto se dispone, así como a la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, las normas que venían regulando la materia de oposiciones de acceso a la docencia oficial primaria, específicamente las contenidas en los artículos segundo al treinta y nueve del Estatuto del Magisterio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,

JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 773/1969, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fué creado, como Organismo Autónomo, el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, y el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se reglamentó su organización, competencia y funcionamiento.

La Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en su disposición transitoria primera, ordena que las normas por las que se rigen los Organismos Autónomos habrán de ser adaptadas a dicha Ley.

Igualmente, la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y su Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, de obligado cumplimiento también para las Entidades Autónomas del Estado, han variado el procedimiento de contratación que en el año de promulgación del Reglamento del Patronato estaba en vigor.

Por otra parte, los sistemas de promocionar la construcción de viviendas y el régimen de uso de las mismas —cooperativas, agrupación de funcionarios, créditos, acceso a la propiedad, etcétera— revisten en la actualidad caracteres peculiares que conviene tener en cuenta en las disposiciones reglamentarias del Patronato.

Finalmente, la necesidad de impulsar la construcción de viviendas con destino al personal del Ministerio se deja sentir muy acusadamente a la hora de realizar los planes del Departamento, en orden a la creación y adecuada dotación de personal de los Centros docentes.

Estas razones fundamentales aconsejan modificar las normas reguladoras del Patronato de Casas del Ministerio de Educación, adaptándolas a la legislación vigente y a las necesidades del momento, para que dentro de la normativa general y de la actividad suya se encuentre dotado de normas propias y adecuadas a sus especiales características.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento y para reglamentar la adjudicación de la propiedad o el uso de las viviendas que construya el Patronato.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y modificado el de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno en los términos previstos en el adjunto Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASÍ

REGLAMENTO POR EL QUE HA DE REGIRSE EL PATRONATO DE CASAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y fines

Artículo 1.º El Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia, creado por Decreto de 21 de diciembre de 1951 y clasificado por Decreto 1348/1961, de 14 de junio, es un Organismo Autónomo vinculado al Departamento con plena capacidad jurídica y de obrar, personalidad independiente y autonomía patrimonial para la realización de sus fines y sometido a las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones concordantes.

Art. 2.º El fin del Patronato es, en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, contribuir a la resolución, en las condiciones más beneficiosas, del problema de la vivienda en sus distintas manifestaciones, coadyuvando a la acción social del Departamento para con sus funcionarios y empleados.

Tendrá, pues, como funciones a su cargo la adquisición, construcción, conservación, administración y adjudicación, tanto en arrendamiento como en régimen de venta, de viviendas, locales, residencias y demás edificaciones de carácter social.

El Patronato podrá prestar servicios de gestión y apoderamiento a las Cooperativas de viviendas constituidas por funcionarios del Departamento. Asimismo podrá amparar la agrupación voluntaria de determinados funcionarios para la promoción de viviendas de uso propio. También el Patronato promoverá la construcción de viviendas a petición de las Entidades dependientes del Departamento, y su adjudicación se registrará por las condiciones que se establezcan en los convenios de cesión de terrenos para tal fin.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines el Patronato tendrá amplias facultades para:

a) Enajenar, comprar, vender, gravar, hipotecar, permutar y arrendar terrenos, edificaciones y demás bienes de carácter patrimonial.

b) Contratar y ejecutar directamente obras y servicios en la forma prevista por la legislación vigente en materia de contratación.

c) Emitir empréstitos, concertar préstamos hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes y de sus ingresos líquidos no comprometidos con el Estado o con los particulares, administrarlos y amortizarlos.

d) Concertar cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines y funciones, tanto con Instituciones públicas como privadas que impliquen colaboración económica de éstas.

e) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de los fines del Patronato.

CAPITULO II

Organos del Patronato

Art. 4.º Los órganos de gobierno y administración del Patronato son: El Consejo de Administración, el Comité de Dirección, la Gerencia y la Secretaría.

Art. 5.º El Consejo de Administración, que presidirá el Subsecretario de Educación y Ciencia, estará integrado por los Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación, de Enseñanza Media y Profesional y de Enseñanza Primaria, dos Rectores de Universidad designados por el Ministro, el Subdirector general de Estudios, Coordinación y Servicios, el Jefe de la Sección de Acción Social del Departamento, los Presidentes de las Mutualidades de Funcionarios del Ministerio, el Presidente del Comité de Dirección, el Gerente y el Secretario del Patronato.

El Presidente del Comité de Dirección, el Gerente y el Secretario serán nombrados libremente por el Ministro.

Art. 6.º El Comité de Dirección estará constituido por su Presidente, tres Vocales designados cada dos años por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros, el Gerente y el Secretario del Patronato.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones de los órganos del Patronato

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 7.º Serán facultades del Consejo de Administración:

1.º Establecer las normas y tomar las disposiciones para el gobierno, administración y dirección del Patronato e interpretar las contenidas en sus Reglamentos.

2.º Determinar las atribuciones de los diversos Servicios del Patronato no especificados expresamente en este Reglamento o en disposiciones posteriores y exigir el cumplimiento de las normas en ellos contenidas.

3.º Examinar, aprobar, si procede, y elevar al Ministro la propuesta de presupuesto anual.

4.º Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria anual, balance, cuentas y liquidación de presupuesto que debe rendir el Comité de Dirección para su elevación al Ministro.

5.º Determinar las fechas y formas en que hayan de realizarse las emisiones de empréstitos y condiciones de amortización.

6.º Aceptar las donaciones y legados con destino a los fines del Patronato.

7.º Aprobar los planes generales de construcción de viviendas para su elevación al Ministro.

8.º Aprobar, para su elevación al Ministro, las plantillas de personal del Patronato, y proponer sus haberes, así como las modificaciones o variaciones de unas y otras.

9.º Representar, por medio de su Presidente, en juicio y fuera de él, al Patronato ante los Tribunales, autoridades, Organismos o particulares, ostentando en tales conceptos la titularidad de cuantos derechos, bienes o acciones le correspondan, pudiendo delegar esta función en las personas a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento en los casos que estime oportuno. No obstante, el Gerente del Patronato tendrá, en relación con las funciones determinadas en el artículo 23, 3. las facultades que allí se expresan.

10.º Proponer al Ministro las modificaciones de las normas y Reglamentos.

11.º Delegar en el Comité de Dirección, en su Presidente o en la Gerencia, las facultades que estime conveniente, salvo las contenidas en los números tres, cuatro, siete y ocho de este artículo, que serán indelegables.

12.º Cuantas facultades no especificadas anteriormente y que se consideren precisas y convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Patronato.

Art. 8.º El Consejo de Administración se reunirá en sesiones que se celebrarán en la fecha, lugar y hora fijados por el Presidente, previa convocatoria, con la anticipación necesaria, que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de urgencia. En la convocatoria se fijará el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

Art. 9.º El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo ordene el Presidente y cuando lo soliciten de éste seis de sus miembros.

Art. 10.º Las reuniones podrán tener lugar en primera y segunda convocatoria, siendo necesario en el primer caso, para que los acuerdos adoptados sean válidos, la presencia de la mitad más uno de los componentes.

En la segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten por la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando que éstos, incluido el Presidente, sean por lo menos nueve.

Art. 11.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de existir empate decidirá el voto de calidad del Presidente. Este podrá dejar en suspenso los acuerdos que considere perjudiciales para los intereses del Patronato, aun estando su voto en minoría, dando cuenta al Ministro de tal medida para la resolución definitiva que proceda.

La sesión comenzará con el examen y aprobación, en su caso, del acta de la anterior y a continuación se pasará al estudio de los distintos puntos señalados en el orden del día. De todo lo tratado se levantará acta por el Secretario. El acta, que se transcribirá en el libro correspondiente por el Secretario, será suscrita por éste con el visto bueno del Presidente.

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 12. El Presidente ostentará la representación del Patronato. Podrá delegar esta representación para las cuestiones que estime oportuno, en el Presidente del Comité de Dirección, en el Gerente, en algún otro miembro del Consejo, en un Delegado provincial o local o en un profesional cuya competencia se refiera al asunto concreto delegado, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Art. 13. Corresponderá al Presidente del Consejo de Administración la ordenación de los gastos, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de contratación y de Organismos autónomos.

El Presidente podrá delegar la facultad de ordenar el gasto en el Comité de Dirección, en el Presidente del mismo o en el Gerente.

Art. 14. En casos de urgencia, el Presidente podrá resolver sobre los asuntos de competencia del Consejo de Administración, siempre que previamente exista informe favorable del Comité de Dirección y dando cuenta posterior al referido Consejo.

En todo caso, los acuerdos relativos a la aprobación de planes generales, de balances, cuentas y presupuestos deberán ser ratificados por el Consejo.

DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN

Art. 15. Independientemente de aquellas que delegue el Consejo de Administración, serán facultades del Comité de Dirección:

- 1.ª Examinar, aprobar, si procede, y elevar al Consejo de Administración el proyecto de presupuesto anual.
- 2.ª Examinar, aprobar, si procede, y elevar al Consejo de Administración la Memoria anual, balance cuentas y liquidación del presupuesto.
- 3.ª Recabar dictámenes e informes de la Asesoría Jurídica.
- 4.ª Ordenar los gastos cuya cuantía pueda ser fiscalizada por el Interventor Delegado.
- 5.ª Acordar la adquisición de terrenos, edificaciones y otros bienes, su enajenación y constitución de hipotecas y gravámenes.
- 6.ª Aprobar previamente los planes generales de construcción de viviendas para su elevación al Consejo.
- 7.ª Autorizar la redacción de proyectos de obra, designar los facultativos que hayan de desarrollarlos, aprobar los proyectos de construcción de edificios y acordar o proponer, en su caso, la realización de las obras y su sistema de ejecución en la forma prevista por la legislación vigente en materia de contratación.
- 8.ª Acordar o, en su caso, proponer las condiciones para la contratación y ejecución directa de obras y servicios.
- 9.ª Adjudicar y contratar las obras o servicios, cualquiera que sea el sistema de contratación y de acuerdo con las condiciones previamente fijadas.
10. Resolver sobre admisión y nombramiento de personal dentro de las plantillas aprobadas, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.
11. Acordar la constitución de Delegaciones Locales.
12. La adjudicación de viviendas en la forma prevenida por el Reglamento aprobado para tal fin o por los sucesivos que se dicten, una vez determinado el régimen y condiciones en que se han de adjudicar a los beneficiarios.
13. Resolver o, en su caso, informar las reclamaciones y recursos que se interpongan.
14. Resolver sobre fijación de rentas de viviendas y locales cedidos en régimen de alquiler y sobre condiciones de las de venta y traspasos de locales de negocio.
15. Delegar en el Gerente las facultades que estime conveniente.

Art. 16. El Comité de Dirección se reunirá en sesiones que se celebrarán en la fecha, lugar y hora fijados por el Presidente, previa convocatoria, con la anticipación necesaria, que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de urgencia. En la convocatoria se fijará el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

Art. 17. El Comité de Dirección se reunirá cuantas veces lo ordene el Presidente y cuando lo soliciten de éste cuatro de sus miembros.

Art. 18. Para que los acuerdos del Comité de Dirección sean válidos será precisa la asistencia, por lo menos, de cuatro de sus miembros, en los cuales deberá contarse el Presidente del Comité de Dirección o el Gerente.

Art. 19. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en casos de empate decidirá el voto de calidad del Presidente. Este podrá dejar en suspenso los acuerdos que considere lesivos para el Patronato, aun estando su voto en minoría, dando cuenta al Subsecretario-Presidente de tal medida para la resolución que proceda.

Art. 20. La sesión comenzará con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior; a continuación se pasará al estudio de los distintos puntos señalados en el orden del día. De todo lo tratado se levantará acta por el Secretario, que se transcribirá en el libro correspondiente, suscribiéndose por éste con el visto bueno del Presidente.

Art. 21. En los casos de ausencia del Presidente del Comité de Dirección, presidirá la sesión el Gerente.

DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN

Art. 22. Corresponden al Presidente:

- 1.ª Ostentar la representación del Patronato por delegación del Subsecretario-Presidente en los casos en que éste lo estime oportuno.
 - 2.ª En casos de urgencia o de mero trámite el Presidente del Comité de Dirección podrá resolver en asuntos de la competencia del mismo, dando cuenta posterior al referido Comité.
 - 3.ª Presidir la Mesa de Contratación, que estará constituida juntamente con él, por el Gerente, el Secretario, el Abogado del Estado, el Interventor-Delegado y, en su caso, el representante del Instituto Nacional de la Vivienda.
- Podrá delegar la presidencia de dicha Mesa en el Gerente.
- 4.ª Ordenar los gastos en la cuantía que fije el Presidente del Consejo.

DE LA GERENCIA

Art. 23. La Gerencia es el órgano de gestión del Patronato y sus facultades y funciones serán las siguientes:

- 1.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité de Dirección.
- 2.ª Ostentar la representación del Patronato por delegación del Presidente, en los casos en que éste lo estime oportuno.
- 3.ª Otorgar en nombre del Patronato toda clase de escrituras públicas de adquisición y enajenación de inmuebles, constitución, modificación y cancelación de hipotecas, gravámenes y toda clase de derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, contratos de ejecución de obras, suministros, préstamos, anticipos, arrendamientos, traspasos y en general cuantas sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y delegar esta facultad.
- 4.ª Presidir, por delegación del Presidente del Comité de Dirección, la Mesa de contratación.
- 5.ª Redactar los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y gastos y la Memoria anual explicativa de la marcha del Patronato, de la labor realizada y los planes para el futuro.
- 6.ª Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto, de cuantía inferior a la cifra que fije el Presidente del Consejo de Administración.
- 7.ª Administrar los recursos del Patronato, ordenar los pagos a que den lugar las obligaciones contraídas, autorizar las nóminas, rendir cuentas y balances y exigir de las Delegaciones Provinciales y Locales la rendición de las cuentas que correspondan y aprobar las certificaciones de obra.
- 8.ª Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba percibir éste de los Organismos de Hacienda, Caja General de Depósitos o de cualquier otro Centro o dependencia oficial o particular o de quien proceda, y exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída a favor del Patronato.
- 9.ª Firmar con el Interventor-Delegado o su suplente los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas, se abran en los Bancos a nombre del Patronato, pudiendo ser sustituido a estos efectos por el Secretario del Consejo de Administración y de su Comité de Dirección.
10. Proponer al Comité de Dirección y al Consejo de Administración la adquisición de terrenos y edificaciones.
11. Preparar y elaborar los planes generales de construcción de viviendas, que deberán ser sometidos a la previa aprobación del Comité de Dirección.
12. Proponer al Comité de Dirección la redacción de proyectos de obra, su aprobación y contratación de acuerdo con las normas previstas en la legislación vigente en materia de contratación o que en lo sucesivo se dicten.

13. Inspeccionar las obras de construcción, bien directamente por sí o por medio de los órganos que de ella dependen; someter al Comité de Dirección, debidamente informadas, las peticiones de prórroga de los contratistas y de devolución de fianzas a los mismos.

14. Proponer al Comité de Dirección la ejecución de obras de conservación y reparación cuya cuantía exceda de la cifra fijada por el Presidente del Consejo de Administración, a que se refiere la facultad sexta.

15. Contratar personal a que se refiere el artículo 39, obras o prestaciones de servicios, cuando le corresponda o cuando esta contratación se autorice a realizarla por gestión directa.

16. Tramitar los expedientes de adjudicación de viviendas, proponiendo el régimen y condiciones de adjudicación a los beneficiarios y someter a la aprobación del Comité de Dirección el resultado de los mismos; comunicar la adjudicación y suscribir los oportunos contratos de arrendamiento o de acceso a la propiedad en representación del Patronato; autorizar la ejecución de obras a inquilinos de viviendas y locales; aceptar las renunciaciones de viviendas y locales; ordenar la devolución de fianzas a inquilinos de viviendas y locales; aprobar el cambio de destino de locales comerciales adjudicados y las subrogaciones de contratos de arrendamiento; inspeccionar el estado de conservación y uso que se hace de las viviendas, locales y demás edificaciones, por sí o por la persona que designe.

17. Ostentar la jefatura de todo el personal del Patronato, admitir personal contratado; proponer al Comité de Dirección la modificación de plantilla, la ocupación de las vacantes de la ya establecida y los nombramientos de personal; la constitución de Delegaciones Locales y las personas que hayan de constituir las y someter a su resolución, debidamente informadas, las propuestas que reciba de las Delegaciones Provinciales y Locales.

18. Informar en los recursos de todas clases que se interpongan contra el Patronato, pudiendo recabar para ello todos los asesoramientos que estime oportuno.

19. El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo.

20. Delegar en los Delegados provinciales y locales las facultades relacionadas en los números 3, 8, 11 y 18.

El Gerente será sustituido, en ausencia y enfermedades, por el Secretario.

Art. 24. La Gerencia estará constituida por las siguientes secciones:

- Sección de Planes y Promoción.
- Sección de Obras.
- Sección de Administración.
- Sección de Contabilidad.

Sección de Planes y Promoción

Art. 25. Serán funciones de la sección de Planes y Promoción:

- a) El estudio y gestión preliminar para la preparación de planes de construcción de viviendas.
- b) El estudio y determinación de necesidades.
- c) La promoción de Cooperativas y Agrupaciones de funcionarios.
- d) El estudio del coste y de la financiación de las viviendas.
- e) El estudio y gestión de solares.
- f) Cuantas misiones de asesoramiento y promoción le encomiende la Gerencia.

Sección de Obras

Art. 26. Serán funciones de la sección de Obras:

- a) La tramitación de los expedientes de construcción de inmuebles y de obras en curso de ejecución, así como los de liquidación de las mismas; la inspección por delegación de la Gerencia de todas las obras en curso de ejecución; la comprobación y tramitación de certificaciones de obra.
- b) La conservación de los edificios del Patronato y la inspección en relación con la misma del uso de viviendas y locales.
- c) Los informes sobre peticiones de obra que formulen los adjudicatarios de viviendas y locales.
- d) Informar y asesorar en el aspecto técnico sobre adquisición de terrenos e inmuebles y sobre la materia de su competencia que estime oportuno la Gerencia.
- e) La tramitación de las propuestas de gasto en materia de su competencia.
- f) Cuantas funciones le sean encomendadas.

Sección de Administración

Art. 27. Serán funciones de la sección de Administración:

- a) La formulación de las propuestas de gastos generales y de las cuentas y mandamientos de pago a que den lugar las obligaciones contraídas; la confección de nóminas y la habilitación-pagaduría.
- b) La administración de todas las líneas del Patronato, bien directamente por sí o a través de las administraciones locales.
- c) La tramitación de los expedientes de adjudicación de viviendas y locales y la de su contratación; las relaciones de tipo jurídico-administrativo con los inquilinos; la tramitación de recursos, de expedientes de personal y de cuantos expedientes no estén específicamente encomendados a las secciones de Obras y de Contabilidad.
- d) Cuantas funciones le sean encomendadas.

Sección de Contabilidad

Art. 28. La contabilidad del Patronato se ajustará a lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias que se dicten sobre la materia para los Organismos autónomos, a las normas que disponga la Gerencia y a la práctica mercantil, de forma tal que puedan suministrar los datos contables y estadísticos necesarios para la rendición de cuentas y balances e informar sobre la labor desarrollada.

Serán funciones de la sección de Contabilidad:

- a) La contabilidad general del Patronato mediante la apertura de las cuentas necesarias y suficientes y la teneduría de los libros correspondientes, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo VII de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de forma que de dicha contabilidad puedan deducirse, con la debida separación, los resultados concernientes a construcción de inmuebles, administración de viviendas y locales, tanto en régimen de arrendamiento como en el de acceso a la propiedad, operaciones de crédito y en general de los bienes y propiedades del Organismo.
- b) La formulación de los anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y gastos y liquidaciones de los presupuestos aprobados; de los balances anuales, de las cuentas de resultados y de las cuentas a rendir al Tribunal de Cuentas, así como la contratación de créditos presupuestarios y la expedición de los certificados de toma de razón.
- c) La tramitación de las propuestas de habilitación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito y las de gasto derivadas de operaciones de crédito concertadas.
- d) El suministro de cuantos datos de tipo contable y estadístico le sean solicitados por la Gerencia.
- e) En general cuantas funciones relacionadas con la contabilidad le encomienden.

DE LA SECRETARÍA DEL PATRONATO

Art. 29. Corresponde al Secretario:

- 1.º Ser el fedatario del Patronato.
- 2.º Extender las citaciones, levantar actas y trasladar acuerdos del Consejo de Administración y del Comité de Dirección.
- 3.º El Registro, el Archivo General, la oficina de información y la de iniciativas y reclamaciones.
- 4.º Los asuntos generales de índole administrativa.
- 5.º Las funciones que le sean señaladas por la Gerencia.

DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES Y LOCALES

Art. 30. Las Delegaciones Provinciales y Locales se relacionarán con el Patronato a través de la Gerencia.

Art. 31. Serán Delegados provinciales en todas las provincias españolas los del Ministerio.

Los Delegados provinciales elevarán anualmente una Memoria sobre las actividades del Patronato en la provincia y necesidades de vivienda en ella.

Art. 32. Podrán nombrarse por el Comité de Dirección, a propuesta de la Gerencia, Delegados locales en aquellas poblaciones donde se considere necesario.

Art. 33. Los Delegados estarán asistidos de un Administrador y los Auxiliares que se precisen, que serán remunerados con una gratificación mensual señalada por el Comité de Dirección, a propuesta de la Gerencia. El nombramiento de este Administrador y Auxiliares se hará por la Gerencia, a propuesta del Delegado provincial o local.

CAPITULO IV

DE LA ASESORÍA JURÍDICA Y DE LA INTERVENCIÓN DELEGADA

Art. 34. La Asesoría Jurídica del Patronato, para todos aquellos casos en que el Consejo de Administración, el Comité de Dirección o el Gerente la estimen precisa, estará a cargo del Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Será obligatorio su dictamen en cuantos asuntos se aleguen derechos de índole civil que puedan dar lugar a reclamaciones judiciales e intervendrá en todos los litigios en que el Patronato tuviera algún interés o fuera parte.

Art. 35. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado tendrá, dentro del Patronato, las funciones que como tal le corresponden de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DEL PATRONATO

Art. 36. El personal del Organismo estará constituido por:

1. Funcionarios de carrera del Estado.
2. Funcionarios del propio Organismo.
3. Personal operario.

Art. 37. Los funcionarios de carrera del Estado que se destinen a prestar sus servicios con carácter de continuidad en el Patronato deberán estar integrados en las plantillas del Ministerio. Percibirán sus retribuciones con cargo a las dotaciones del Cuerpo o plaza a que pertenezcan.

Art. 38. En lo referente al personal propio del Organismo, se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Autónomas y disposiciones complementarias.

Art. 39. Con cargo a los créditos que al efecto se consignen en el correspondiente presupuesto se podrá contratar personal colaborador para trabajos u obras determinados, para la realización de trabajos específicos y de carácter extraordinario o de urgencia y para la colaboración temporal cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios del Organismo.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS Y GASTOS DEL PATRONATO

Art. 40. Los ingresos del Patronato estarán constituidos por:

- a) Las subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos:
 - Del Estado.
 - De Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas.
 - De Corporaciones Provinciales y Locales.
 - De particulares.
- b) Los legados y donaciones de todas clases que sean otorgados al Patronato, con o sin finalidad determinada.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que el Estado ceda o adscriba al Patronato, con o sin finalidad determinada.
- d) Los anticipos o préstamos del Estado. Corporaciones Provinciales y Locales y demás de Derecho público, Instituciones, Entidades estatales autónomas y sociales o particulares, y fundamentalmente los previstos en las Leyes y disposiciones de viviendas de protección estatal.
- e) El importe de las operaciones de crédito que realice el Patronato.
- f) Los productos de enajenaciones de inversiones reales.
- g) El importe de las rentas de las viviendas y locales en arrendamiento y el de las aportaciones efectuadas, en su caso, por los adjudicatarios.
- h) Los intereses que produzcan los fondos del Patronato invertidos en valores, cuentas corrientes y depósitos.
- i) Cualquier otro ingreso que por conceptos no previstos en la presente enumeración pudiera percibir el Patronato.

Art. 41. Los fondos del Patronato se hallarán depositados:

- a) En la cuenta corriente a nombre del Patronato, como Organismo autónomo, en el Banco de España.
- b) En las cuentas corrientes en otros Bancos, en las condiciones previstas en la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- c) En la Caja del Patronato.

Art. 42. Los fondos en poder de las Delegaciones Provinciales o Locales estarán depositados en la cuenta corriente de la

sucursal del Banco de España en la localidad de que se trate o, si éste no tuviera sucursal, en otro Banco que se autorice, con las formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Art. 43. Serán gastos del Patronato:

- a) Los relativos a personal en sus distintos conceptos.
- b) Los de material de oficina, alquileres y entretenimiento de locales.
- c) Los de entretenimiento y reparación de las fincas propiedad del Organismo.
- d) Todos los demás propios de la administración de los inmuebles y funcionamiento del Patronato no citados expresamente en los anteriores apartados.
- e) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.
- f) Los derivados de inversiones en capital real.

Art. 44. La ordenación de los gastos se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, con las delegaciones previstas en este Reglamento.

Art. 45. Para efectuar pagos y retirar fondos de las cuentas abiertas en el Banco de España o en los Bancos debidamente autorizados a nombre del Patronato se precisará la expedición de documentos suscritos por el Gerente y el Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado o sus suplentes.

La retirada de fondos de las cuentas corrientes abiertas en la sucursal del Banco de España a nombre de las Delegaciones Provinciales o Locales se verificará en la forma que se determine para cada una de ellas por el Comité de Dirección.

CAPITULO VII

De la adjudicación y uso de las viviendas

Art. 46. La adjudicación y uso de las viviendas se ajustará a lo dispuesto en las normas reglamentarias.

CAPITULO VIII

Interpretación y recursos

Art. 47. La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Administración del Patronato.

Art. 48. Contra los actos o resoluciones del Consejo de Administración o del Comité de Dirección procederán los recursos y reclamaciones establecidas en el capítulo IX de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

A los efectos del párrafo segundo de los artículos 76 y 78 de la citada Ley, el Consejo y el Comité, en sus respectivos casos, son el órgano supremo del Patronato.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 774/1969, de 17 de abril, por el que se declara de interés preferente el sector siderúrgico integral.

El régimen de acción concertada siderúrgica ha tenido un efecto favorable sobre el Sector, que se ha manifestado en un aumento de la producción de acero y una sensible mejora de las estructuras de las Empresas.

Sin embargo, aún son precisas nuevas medidas para alcanzar otros objetivos en dicho Sector, que conviene programar antes de que finalice dicho régimen.

Las metas que deben lograrse son: el mantenimiento de los niveles de oferta conforme a los programas que vaya adoptando el Ministerio de Industria, de acuerdo con las previsiones de la demanda, aumentar la participación de las siderúrgicas integrales en la total producción de acero que a su vez permitirá corregir las rúbricas específicas del Sector no integral, en que la capacidad es excesiva, y como consecuencia de todo ello obtener niveles de producción más rentables.

Para poder obtener estos resultados es preciso mantener la protección del Estado a la industria siderúrgica integral y hacer extensivo a la Empresa Nacional Siderúrgica los benefi-